

SECRETARIA. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No 2021- 00018-00, informándole que se encuentra para dictar auto de Seguir Adelante la ejecución, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Santiago de Tolú, 21 de Mayo de 2021.

ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Veintiuno (21) de Mayo Dos Mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado: 2021- 00018-00

Asunto: Auto ordena seguir adelante la ejecución

Entra el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso de la referencia.

La parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT No 800.037.800-8, quien actúa mediante apoderado judicial Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, identificado con C.C No 8.866.474 y la T.P. No 195.122 del C.S.J., promovió demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de JOSE ANTONIO OLASCOAGA SOBRINO, identificado con C.C No 92.228.359, para obtener el pago de la siguiente suma de dinero: SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$7.918.454,00) por concepto de capital REPRESENTADOS EN EL PAGARE No 063806110000028 con fecha de suscripción 2 de Septiembre de 2016. Por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 525.059,00) correspondientes a intereses remuneratorios desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 10 de Abril de 2020 y por la suma de VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 22.420,00) por otros conceptos suscritos en el pagare, más los intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demanda ejecutiva fue instaurada el 23 de febrero de 2021, por venir con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, el despacho mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, dispuso librar Mandamiento de pago. El demandado fue notificado mediante aviso el día 21 de Abril de 2021, el cual no propuso excepciones

El inciso 2º, del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se proponen excepciones oportunamente:

“el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Como no se observa nulidad que invalide lo actuado, procede esta judicatura a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ordenar que una vez ejecutoriado este Proveído, las partes presenten la liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Fíjense las agencias en derecho por la suma de (\$507.955,00) pesos, por secretaria hágase la liquidación de costas..

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA

JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f4a9dba2a1b6784b9bc52ae85d9b8e480eb173c5757c7eb4e734a29a5768d8**

Documento generado en 21/05/2021 11:54:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>